



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES

ISCDF-DG-UT-2019-0444

27 de Agosto del 2019

**A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE**

En atención al oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.2661.2019, referente al Recurso de Revisión número RR.IP.0847/2019, interpuesto con motivo de la solicitud de información folio 0315600002319, y en cumplimiento a la resolución de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, mediante la cual en la parte sustantiva resuelve:

Folio 031560002319, en la parte que para efectos de la resolución emitida nos ocupa:

“Se solicita al Instituto para la Seguridad de las Construcciones

1) Copia del aviso ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, de la realización de los trabajos para la rehabilitación sísmica de edificio dañado, del inmueble ubicado en la Calzada de Tlalpán 550, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, Art. 53 Inciso k), vigente, y de acuerdo a la adición publicada al respecto de este tema en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de diciembre de 2017.
...”

1

RESOLUTIVO

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena emita una nueva, en el plazo conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

A Foja 41, último párrafo, continuación primer párrafo foja 42 de la resolución antes indicada se advierte:

“No obstante, de las constancias que obran en el presente expediente, no se observa que el sujeto obligado hubiera remitido la copia del escrito de fecha 4 de septiembre de 2018, signado por la Administradora General del Condominio, en base al artículo Sexto Transitorio de las Norma para la Rehabilitación Sísmica de Edificios de concreto dañados por el Sismo del 19 de Septiembre de 2017, como respuesta al primer requerimiento de información de la particular, por lo que respecta que este agravio es **FUNDADO**, en el sentido que la recurrente presentó su recurso de revisión señalando que no se le entregó información que no correspondía con lo solicitado.”

A foja 44, último párrafo



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES

ISCDF-DG-UT-2019-0444

183 de la Ley de la materia, deberá someter la clasificación de la información a su Comité de Transparencia, para que de manera fundada y motivada le informe al particular, las razones por las que no es factible el acceso a la información de su interés."

La unidad administrativa que detenta la información emitió el oficio ISCDF-DG-DRSE-2019/033, mediante el cual solicita se convoque al Comité de Transparencia a efecto de presentar la clasificación de la información como de acceso restringido en la modalidad de reservada, por un periodo de tres años en términos de lo previsto por los artículos 183 fracciones I y IX, así como 171 fracción III, cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El Comité de Transparencia sesionó el 08 de abril de 2019, en su segunda Sesión Extraordinaria emitió el acuerdo UNICO, conforme a lo siguiente:

ACUERDO ÚNICO. - Se confirma la clasificación de la información presentada mediante oficio ISCDF-DG-DRSE-2019/033, como de acceso restringido en la modalidad de reservada correspondiente a la solicitud de información folio 0315600057518, consistente en, 1. El proyecto de rehabilitación del inmueble "Condominio Magno Tlalpan 550", sobre el cual el Instituto para la Seguridad de las Construcciones emitió la Constancia de Registro de la Revisión por parte del CSE del proyecto estructural de rehabilitación; 2. Oficio de ingreso del proyecto "Condominio Magno Tlalpan 550", presentado ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, con fecha previa al 10 de septiembre de 2018, de acuerdo con la información contenida en el oficio ISCDF-DG-CR-REH-2018/068; 3. Memoria de cálculo del proyecto "Condominio Magno Tlalpan 550"; 4. Planos de rehabilitación del proyecto "Condominio Magno Tlalpan 550". 5. Carnet del Corresponsable en Seguridad Estructural del proyecto "Condominio Magno Tlalpan 550, por un periodo de tres años con fundamento en lo previsto por los artículos 6 fracción XXXIV, 7 primer y segundo párrafos, 183 fracciones I y IX, 171 fracción III, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos 1, 2 fracción III, 3 fracción XXIX, 6, 8, 9 numerales arábigos 2 y 3, 24, 25 fracción V, 36, 37 fracciones I y II inciso a, 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

2.- Es relevante centrar los elementos jurídicos diferenciados referentes a la solicitud de la ahora recurrente en cumplimiento, a la resolución de mérito emitida por el órgano garante, en la parte sustantiva al aviso ante el Instituto, conforme a lo siguiente:

- A. El aviso a que hacen referencia el Transitorio Sexto de las Normas para la Rehabilitación Sísmica de Edificios de Concreto Dañados por el Sismo del 19 de Septiembre de 2017, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de diciembre de 2017, así como las Reformas al Reglamento de Construcciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 17 de diciembre de 2017. Ambos preceptos se encuentran sistematizados y son congruentes entre sí.

En este contexto cuando se habla de formato de aviso en el sexto transitorio para iniciar los trabajos, se refiere a contenidos de ese documento como los señala más adelante,



ISCDF-DG-UT-2019-0444

- El artículo 53 fracción I inciso k, relativo a uno de los requisitos para la emisión de manifestación de construcción, resulta jurídicamente inaplicable al presente caso, pues entra en contradicción con lo previsto por el Lineamiento Primero fracciones V y VI, de los Lineamientos para la Aplicación del Procedimiento de Rehabilitación Estructural de Edificios de Vivienda Multifamiliar, en concordancia con el artículo 30 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de diciembre de 2018, el cual establece que las Alcaldías otorgarán las facilidades administrativas y, en su caso, fiscales a fin de obtener condonaciones, permisos, autorizaciones y cualquier otro, que coadyuve a agilizar las tareas de reconstrucción. Se concluye la inaplicabilidad del precepto en que sustenta el órgano garante su resolución, porque no se emite una manifestación de construcción, como se desprende del marco normativo invocado.
- En cuanto al formato de aviso referido por el Sexto Transitorio de las Normas para la Rehabilitación Sísmica de Edificios de Concreto Dañados por el Sismo de Septiembre de 2017, como se señaló con anterioridad este es el escrito de fecha 4 de septiembre de 2018, presentado por la administración del condominio mediante el cual anexa lo ~~requisitos~~ señalados para el documento denominado aviso por el precepto referido y además solicita de manera congruente la emisión de la Constancia de Registro de Proyecto de Rehabilitación.

3.- Por lo expuesto, se informa:

Como lo señala la resolución de mérito a fojas 41 parte final, el órgano garante reconoce que el aviso solicitado por la ahora recurrente es el escrito de fecha 4 de septiembre de 2018, por ser este el documento referido en la solicitud primigenia el numeral 1).

En los numerales 1 y 2 del presente documento, se precisa el origen denominación y contenido del denominado por la normatividad aviso, que en la parte operativa es el escrito mediante el cual se acredita el interés jurídico (administración del condominio) y los documentos del proyecto de rehabilitación; en este contexto como se señala en el numeral 1 la ahora recurrente y recurrente también en el recurso de revisión número RR. IP.2173/2018, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, de que la información relativa al proyecto de rehabilitación de Tlalpan 550, Colonia Moderna, Alcaldía Benito Juárez se encuentra reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, siguiendo los lineamientos establecidos por el órgano garante en la resolución de fecha 15 de octubre del dos mil dieciocho en el recurso que se señaló líneas arriba; por lo que al momento de considerar el cumplimiento de este Sujeto Obligado en el la resolución del recurso que se atiende deberá considerar la siguiente jurisprudencia;



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES

ISCDF-DG-UT-2019-0444

SÍSMICO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y QUE HAN SIDO DICTAMINADOS COMO INMUEBLES PARCIALMENTE HABITABLES O NO HABITABLES QUE PUEDEN SER REHABILITADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO (publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2018), que con motivo de la resolución en el Recurso de Revisión RR:IP.2173, originó se procediera de nueva cuenta la clasificación de la información a efecto de proteger los datos personales recabados conforme al sistema de datos personales indicado, emitió su consentimiento, informado, expreso y unívoco para hacer pública la información, con fundamento en lo previsto por los artículos 7, segundo párrafo y 191 en concordancia con la fracción I del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3 fracción VIII, 9 numeral 3, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En consecuencia adjunto escrito de fecha 04 de septiembre de 2018, siendo este documento el aviso a que hace referencia por cuanto hace a los contenidos del Sexto Transitorio de Normas para la Rehabilitación Sísmica de Edificios de Concreto Dañados por el Sismo del 19 de Septiembre de 2017, en concordancia con lo previsto por el Lineamiento Primero, fracción VI de los Lineamientos para la Aplicación del Procedimiento de Rehabilitación Estructural de Edificios de Vivienda Multifamiliar, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 19 de abril de 2018.

Se notifica la presente respuesta en cumplimiento de la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, del Recurso de Revisión número RR.IP.0847/2019, interpuesto con motivo de la solicitud de información folio 0315600002319, así como el oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.2661.2019, por el medio indicado, es decir por el correo electrónico señalado en el recurso de revisión, así como por el acuerdo de once de marzo de dos mil diecinueve mediante el cual se admite a trámite el recurso de revisión.

Reciba un saludo cordial.

ATENTAMENTE
Unidad de Transparencia



Lic. Lucina Durán Calero

*Archivo



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES

FORMATO PARA MANIFESTAR EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL TITULAR PARA ENTREGA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL RECABADA MEDIANTE EL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DENOMINADO: "SOLICITUDES DE REVISIÓN DEL PROYECTO ESTRUCTURAL COMPETENCIA DEL INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES EN EL DISTRITO FEDERAL."

En cumplimiento de los artículos 3º, fracción IX; 21, último párrafo; y 27, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Artículo 7, segundo párrafo; 191, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita su consentimiento para recabar, tratar y proporcionarla a particulares o hacer públicos, datos personales, en el siguiente trámite que lleva a cabo la Dirección de Revisión de Seguridad Estructural, del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal:

- Solicitud de registro de Proyecto de Rehabilitación y aviso de inicio de trabajos.

En todo caso, Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), personalmente o través de su representante, acudiendo a la Unidad de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, ubicada en la Calle José María Izazaga No. 89, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México; o bien, hacerlo por vía electrónica, donde puede presentar una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> <http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

Por lo tanto, MANIFIESTO que conozco y he leído el Aviso de Privacidad y Consentimiento Expreso e informado del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, por lo que:

FECHA: 27 / 08 / 14
DÍA MES AÑO

- a) () Si otorgo mi CONSENTIMIENTO para el tratamiento y transferencia a particulares de mis datos personales.
- b) () NO otorgo mi CONSENTIMIENTO para el tratamiento y transferencia a particulares de mis datos personales.

NOMBRE(S)

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

FIRMA DE CONFORMIDAD

Ciudad de México a 04 de Septiembre del 2018.

ASUNTO: Se solicita Registro-Constancia para el Proyecto de Rehabilitación-Reforzamiento Estructural.

Dr. en I. Renato Berrón Ruiz
Director General del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la CDMX

Presente

La que suscribe _____ designada Administradora General del Condominio Magno "Tlalpan 550" ubicado en **Calzada de Tlalpan N° 550**, Colonia Moderna, Delegación Benito Juárez, CP 03000 en la CDMX, personalidad que acredito con copia simple anexa del registro número **OR/RA/1129/2018** ante la Procuraduría Social de la CDMX y señalando como correo electrónico _____ y teléfono celular _____ para recibir comunicaciones y escritos ante usted con el debido respeto me permito exponer lo siguiente:

Datos
← Pers

El inmueble antes mencionado resultó afectado por el sismo del 19 de septiembre del 2017 y con fundamento en los artículos **60 y 65** de la Ley para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una cada vez más Resiliente y dando cumplimiento al **TERCER** Lineamiento, último párrafo de los Lineamientos para la Aplicación del Procedimiento para la Rehabilitación Estructural de los Edificios de Vivienda Multifamiliar, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. N° 304 del 19 de Abril de 2018, me permito anexarle a la presente, la carpeta técnica con los requisitos mencionados, para su revisión, Vo.Bo. y en su caso expedir la **Constancia de Registro** del Proyecto Estructural de Rehabilitación-Reforzamiento, la revisión del Proyecto estuvo a cargo del Ing. **Rodolfo Ernesto Valles Mattox C/SE-0217**.

Lo anterior para los efectos procedentes conforme al **PRIMER** Lineamiento, fracción V de los Lineamientos arriba citados y marcando copia del mismo a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la CDMX (SEDUVI).

Anexo copias de los siguientes documentos:

1. Constancia de Registro de Administradora ante la PROSOC.
2. Identificación oficial de la Administradora INE.
3. Dictamen Estructural emitido por el ISCDF, con número de registro **ISCDF-DG-2018/1625**.
4. Dos tantos de los planos de rehabilitación estructural, firmados por el C-SE 0217.
5. Carnet del Corresponsable en Seguridad Estructural C-SE 0217.
6. Libro de bitácora de obra foliada.

Agradeciendo de antemano la atención y consideración al presente, desde el ámbito de su respectiva competencia, sin otro particular le saludo cordialmente.

Atentamente /

Administradora General
Condominio Magno "Tlalpan 550"

INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD
DE LAS CONSTRUCCIONES EN LA CDMX
CDMX 04 SET. 2018

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.p. Arq. Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez – Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la CDMX
Expediente



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

SUJETO OBLIGADO
INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE
LAS CONSTRUCCIONES DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0847/2019

Ciudad de México, a **siete de noviembre de dos mil diecinueve**.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El treinta de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, , se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹ de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán*

¹ De ahora en adelante Ley de Transparencia.

valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el inciso A, fracción **III**, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **veinticuatro al treinta de octubre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**.

Por lo anterior, y conforme al artículo 133 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, normatividad supletoria en materia de transparencia, el cual señala que *“Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse”*, se concluye, que su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del término concedido para hacerlo.

b) El **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado conforme a lo siguiente:

*“... deberá notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones, proporcionando la información solicitada en referencia al Aviso ante el Instituto de conformidad con el artículo 53 inciso K del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.
...”*

c) A efecto de dilucidar sobre el presente cumplimiento resulta conveniente contrastar la orden con la respuesta dada por el sujeto obligado a efecto de determinar si cumple o no la orden de resolución de mérito, realizando el estudio de acuerdo a las manifestaciones vertidas en los oficios remitidos a este Instituto, las cuales se notificaron el **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, al medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, y se advierte lo siguiente:

OFICIO: ISCDF-DG-UT-2019-0444

“...
2.- *Es relevante centrar los elementos jurídicos diferenciados referentes a la solicitud de la ahora recurrente en cumplimiento a la resolución de mérito emitida por el órgano garante, en la parte sustantiva al aviso ante el Instituto, conforme a lo siguiente:*

A. El aviso a que hacen referencia el Transitorio Sexto de las Normas para la Rehabilitación Sísmica de Edificios de Concreto Dañados por el Sismo del 19 de Septiembre de 2017, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de diciembre de 2017, así como las Reformas al Reglamento de Construcciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 17 de diciembre de 2017, Ambos preceptos se encuentran sistematizados y son congruentes entre sí.

En este contexto cuando se habla de formato de aviso en el sexto transitorio para iniciar los trabajos, se refiere a contenidos de ese documento como los señala más adelante, consistentes en: acreditación del interés, dictamen de seguridad estructural, memoria de cálculo, planos de rehabilitación, carnet del Corresponsable en Seguridad Estructural y bitácora de obra (para ser sellada por el Instituto).

Por su parte el artículo 53, fracción I inciso k, se refiere a:

ARTÍCULO 53.- *Para las manifestaciones de construcción tipos 9 y C, se deben cumplir los siguientes requisitos:*

I. Presentar manifestación de construcción ante la Administración a través del formato establecido para ello, suscrita por el propietario, poseedor o representante legal, en la que se señalará el nombre, denominación o razón social del o de los interesados, domicilio para oír y

recibir notificaciones, ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y, en su caso, del o de los Corresponsables, acompañada de los siguientes documentos:

...

k) Aviso ante el Instituto, cuando se trate de trabajos para la rehabilitación sísmica de edificios dañados,

...

Como puede apreciarse el espíritu del legislador fue retomar la figura de aviso a que hacen referencia las Normas para la Rehabilitación Sísmica de Edificios de Concreto Dañados por el Sismo del 19 de Septiembre de 2017, así como su contenido; el efecto jurídico del aviso y su contenido es la emisión por parte de este sujeto obligado de la Constancia de Registro de la revisión del proyecto de rehabilitación estructural, conforme a lo establecido en el Lineamiento Primero, fracción VI de los Lineamientos para la Aplicación del Procedimiento de Rehabilitación Estructural de Edificios de Vivienda Multifamiliar, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 19 de abril de 2018. Segundo efecto jurídico relacionado con el artículo 53, fracción I inciso k es que la Alcaldía que corresponda por ámbito territorial, recibirá la constancia del Registro de la revisión del proyecto de rehabilitación estructural emitido por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido en el Lineamiento Primero, fracción V de los Lineamientos antes invocados.

De lo expuesto se concluye:

- *Por requisitos (contenidos) previstos en el Transitorio Sexto de las Normas para la Rehabilitación Sísmica de Edificios de Concreto Dañados por el Sismo del 19 de Septiembre de 2017 y que alude el propio precepto al formato de aviso, este corresponde al escrito por el cual anexan la información consistente en, acreditación del interés, dictamen de seguridad estructural, memoria de cálculo, planos de rehabilitación, carnet del Corresponsable en Seguridad Estructural y bitácora de obra (para ser sellada por el Instituto) y en el mismo solicitan la emisión de la constancia de registro de proyecto de rehabilitación.*
- *El artículo 53 fracción I inciso k, relativo a uno de los requisitos para la emisión de manifestación de construcción, resulta jurídicamente inaplicable al presente caso, pues entra en contradicción con lo previsto por el Lineamiento Primero fracciones V y VI, de los Lineamientos para la Aplicación del Procedimiento de Rehabilitación Estructural de Edificios de Vivienda Multifamiliar, en concordancia con el artículo 30 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de diciembre de 2018, el cual establece que las Alcaldías otorgarán las facilidades administrativas y, en su caso, fiscales a fin de obtener condonaciones, permisos, autorizaciones y cualquier otro, que coadyuve a agilizar las tareas de reconstrucción. Se concluye la inaplicabilidad del precepto en que sustenta el órgano garante su resolución,*

porque no se emite una manifestación de construcción, como se desprende del marco normativo invocado,

- *En cuanto al formato de aviso referido por el Sexto Transitorio de las Normas para la Rehabilitación Sísmica de Edificios de Concreto Dañados por el Sismo de Septiembre de 2017, como se señaló con anterioridad este es el escrito de fecha 4 de septiembre de 2018, presentado por la administración del condominio mediante el cual anexa lo requisitos señalados para el documento denominado aviso por el precepto referido y además solicita de manera congruente la emisión de la Constancia de Registro de Proyecto de Rehabilitación.*

3.- Por lo expuesto, se informa:

Como lo señala la resolución de mérito a fojas 41 parte final, el órgano garante reconoce que el aviso solicitado por la ahora recurrente es el escrito de fecha 4 de septiembre de 2018, por ser este el documento referido en la solicitud primigenia el numeral 1).

En los numerales 1 y 2 del presente documento, se precisa el origen denominación y contenido del denominado por la normatividad aviso, que en la parte operativa es el escrito mediante el cual se acredita el interés jurídico (administración del condominio) y los documentos del proyecto de rehabilitación; en este contexto como se señala en el numeral 1 la ahora recurrente y recurrente también en el recurso de revisión número RR. IP.2173/2018, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, de que la información relativa al proyecto de rehabilitación de Tlalpan 550, Colonia Moderna, Alcaldía Benito Juárez se encuentra reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, siguiendo los lineamientos establecidos por el órgano garante en la resolución de fecha 15 de octubre del dos mil dieciocho en el recurso que se señaló líneas arriba; por lo que al momento de considerar el cumplimiento de este Sujeto Obligado en el la resolución del recurso que se atiende deberá considerar la siguiente jurisprudencia;

[...]

Finalmente se hace de conocimiento de la ahora recurrente que la titular de los datos protegidos por el Sistema de Datos Personales Denominado: SOLICITUD DE APOYO ECONÓMICO PARA EL PROYECTO DE REHABILITACIÓN QUE PREVIAMENTE FUERON APROBADOS POR LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS INMUEBLES DE USO HABITACIONAL SUJETOS AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO O COPROPIEDAD QUE HAYAN SUFRIDO DAÑOS CON MOTIVO DEL FENÓMENO SÍSMICO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y QUE HAN SIDO DICTAMINADOS COMO INMUEBLES PARCIALMENTE HABITABLES O NO HABITABLES QUE PUEDEN SER REHABILITADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO (publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2018), que con motivo de la resolución en

el Recurso de Revisión RR:IP.2173, originó se procediera de nueva cuenta la clasificación de la información a efecto de proteger los datos personales recabados conforme al sistema de datos personales indicado, emitió su consentimiento, informado, expreso y unívoco para hacer pública la información, con fundamento en lo previsto por los artículos 7, segundo párrafo y 191 en concordancia con la fracción 1 del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3 fracción VIII, 9 numeral 3, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En consecuencia adjunto escrito de fecha 04 de septiembre de 2018, siendo este documento el aviso a que hace referencia por cuanto hace a los contenidos del Sexto Transitorio de Normas para la Rehabilitación Sísmica de Edificios de Concreto Dañados por el Sismo del 19 de Septiembre de 2017, en concordancia con lo previsto por el Lineamiento Primero, fracción VI de los Lineamientos para la Aplicación del Procedimiento de Rehabilitación Estructural de Edificios de Vivienda Multifamiliar, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 19 de abril de 2018.

...

De conformidad con lo anterior, **se tiene por atendido** lo ordenado en la resolución que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta, a través de la cual realizó un pronunciamiento categórico, fundado y motivado respecto a lo solicitado; ya que manifestó que el Aviso ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, señalado en el artículo 53 inciso K del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, esta exceptuado por el Lineamiento Primero fracciones V y VI, de los Lineamientos para la Aplicación del Procedimiento de Rehabilitación Estructural de Edificios de Vivienda Multifamiliar, en concordancia con el artículo 30 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de diciembre de 2018, el cual establece que las Alcaldías otorgarán las facilidades administrativas y, en su caso, fiscales a fin de obtener condonaciones, permisos, autorizaciones y cualquier otro, que coadyuve a agilizar las tareas de reconstrucción.

En relación con la determinación sobre el cumplimiento, este Instituto advierte, que cuando se solicita información pública y se refiere a las facultades, competencias y funciones, hay una presunción de la existencia de la información, y realizando una interpretación *a contrario sensu*, si el sujeto obligado, demuestra que la información solicitada no tiene que ver con sus facultades, competencias y funciones, o existe alguna excepción para aplicar la normatividad, como ocurre en el presente caso; no hay presunción para que exista la información, lo anterior de conformidad con el artículo 17

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“ ...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...”

[Énfasis añadido]

Señalado lo anterior, se considera pertinente resaltar el principio de buena fe, el cual consiste en la presunción de tener por ciertas las actuaciones de las autoridades, en observar una determinada actitud de respeto, lealtad y honradez, cuando se ejerza un derecho o se cumpla con un deber, establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

“ ...

Artículo 5º.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe.**

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

...”

[Énfasis añadido]

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6º, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

En relación a lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso.

En este sentido, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

Por otra parte, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“...
Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
(...)
X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**
...”

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la

respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve** dictada por el Pleno de este Instituto, toda vez que el sujeto obligado atendió la totalidad de los requerimientos formulados por el

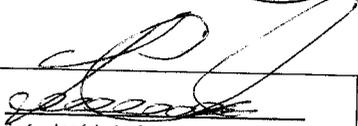
recurrente, brindándole certeza jurídica, actuando en los términos ordenados en la resolución de mérito y en atención a los principios buena fe, certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

 Elaboró: Pablo Rodríguez Nataren Cumplida	 Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda
---	--